Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. Julián Cesar Rivas B. Nevárez y Leonardo Mejorado Guzmán en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, que:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . . .

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 160 replica tal disposición constitucional.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción V, y el artículo 178, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen que el derecho a iniciar leyes compete a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *el Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:*

I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;
II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;
V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y
VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De igual forma, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios en su artículo 23 contempla que: *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*
Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no

deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: . . . .[1]

Por lo que, además de tales disposiciones tanto constitucionales como legales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Extraordinaria No. 26 de fecha 26 de octubre del año 2020, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2021, autorizando por consiguiente al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2021, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad

---

http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/

gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación,

beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 458

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2021, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.		
LEY DE INGRESOS 2021		
NO.	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	7,380,001.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	10,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	6,100,000.00
1201	PREDIAL	6,100,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	5,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,100,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00

1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,000,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	270,001.00
1701	RECARGOS	270,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	22,035,643.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	130,000.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	130,000.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	21,325,003.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	400,000.00

4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	170,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	225,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	8,000,000.00
43081	DEL EJERCICIO	5,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	3,000,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	7,530,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7,530,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	7,100,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	430,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	5,000,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	580,640.00
4501	RECARGOS	580,640.00
45011	AGUA	550,640.00
45012	REFRENDOS	30,000.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	400,000.00

510	PRODUCTOS	400,000.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	400,000.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	400,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	2,500,004.00
610	APROVECHAMIENTOS	2,500,003.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	700,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,800,000.00
6107	REINTEGROS	1.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	1.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
631	RECARGOS	0.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	169,033,063.00
810	PARTICIPACIONES	74,888,497.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	47,680,870.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,559,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,842,225.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,421,888.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	2,010,373.00
8106	FONDO ESTATAL	373,696.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	93,158,638.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	93,158,638.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,417,597.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	58,741,041.00
830	CONVENIO	0.00
8301	FISE	0.00
8302	FISE 2019	0.00
8303	MIGRANTES 3 X1 SEDESOL 2018	0.00
8304	EMPLEO TEMPORAL 2018	0.00
8305	FAISE 2018	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	985,928.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	875,580.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	109,879.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	469.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		201,348,718.00
SON: DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100.		

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
II. Los pagos anuales en el primer mes del año al que corresponda el pago; y
III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Carreras de caballos	Por evento	De 10 hasta 1,550
Jaripeos, Coleaduras y eventos similares	Por evento	De 10 hasta 220
Peleas de gallos	Por evento	De 10 hasta 2,000
Carreras de automóviles	Por evento	De 10 hasta 2,000
Lucha libre, Box	Por evento	De 10 hasta 200
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 10 hasta 200
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 10 hasta 400
Bailes privados	Por evento	De 10 hasta 50
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 10 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 10 hasta 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

Zona Económica	Valor propuesto por M^2	Descripción	Identificación
1	$50.00	Terreno baldío fraccionado sin servicios.	1.- Ampliación El Paraíso 2.- Cerro Dorado 3.- Bajío. 4.- El Fresno. 5.- El Papantón. 6.- El Terrero. 7.- El Venado. 8.- Las Arboledas. 9.- Las Grullas. 10.- Los Castillos. 11.- Real de San Diego. 12.- Mario Moreno. 13.- Ejido 10 de Abril. 14.- El Llano.
2	$75.00	Es la que cuenta con los servicios públicos básicos, en forma precaria, por ejemplo: (agua, luz y drenaje etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, con régimen de propiedad regularmente irregular y nivel socioeconómico bajo.	1.- Ampliación Hnos. Revueltas. 2.- Ampliación Jardines del Valle. 3.- Arroyo del Tagarete. 4.- Azteca. 5.- José Manuel Rivera Carrasco 6.- La Estrella. 7.- La Noria. 8.- La Sierra. 9.- La Turbina. 10.- Las Margaritas. 11.- Mineral de Santiago. 12.- Proformex 13.- Providencia. 14.- Sn: Diego de Tenzaenz.
3	$114.50	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	1.- Don Miguel. 2.- El Paraíso. 3.- Heberto Castillo. 4.- Hermanos Revueltas 5.- P.R.I. 6.- Real de Santiago.
4	$171.76	Cuenta con todos los servicios, públicos, destinado a uso habitacional alternando de manera escasa con establecimientos.	1.- El Milagro. 2.- Francisco Villa. 3.- La Haciendita. 4.- las Colinas. 5.- Magisterial.

Zona Económica	Valor propuesto por M^2	Descripción	Identificación
5	$257.64	Cuenta con todos los servicios, públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos, comerciales y de servicios, ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socioeconómico es medio.	1.- Quinta Magisterial. 2.- Real Campestre. 3.- Real del Pino. 4.- Valle Dorado. 5.- Villas del Mirador. 6.- Arroyo Hondo. 7.- Jardines del Valle. 8.- Maderas. 9.- San Francisco.
6	$305.35	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socioeconómico es medio	1.- C.N.O.P. 2.- Independencia. 3.- Las Vegas. 4.- Loma Linda. 5.- Los Nogales. 6.- Sierra Bonita.
7	$381.69	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con áreas comerciales definidas, predominando la construcción tipo moderno bueno y el nivel socioeconómico es medio.	1.- Campestre. 2.- La Esmeralda. 3.- La Esperanza. 4.- Las Haciendita.
8	$515.28	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidas, predominando la construcción, tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular y el nivel socioeconómico es medio y medio alto.	1.- El Pueblo. 2.- España. 3.- Colinas de Santiago. 4.- Alta Vista. 5.- Lomas del Tepeyac. 6.- Santa Mónica. 7.- Valle del Tagarete.
9	$691.82	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderna buena y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad con vivienda antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	1.- El Parque. 2.- Lomas de San Juan. 3.- Lomas de la Cruz. 4.- Silvestre Revueltas. 5.- Solidaridad.
10	$858.81	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socioeconómico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y viviendas.	1. Altamira.
11	$1,526.78	Cuenta con todos los servicios públicos incluyendo concreto hidráulico (liso, estampado, con color, etc.) y un equipamiento urbano profuso, de uso predominantemente comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular a moderno de lujo.	1. Zona Centro.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO RÚSTICO

		Valor por Hectárea			VALOR POR M^2	VALOR POR HA.
3113	Huerto en desarrollo	$34,080.00	3643	Agostadero D	-	$1,022.40
3121	Huerto en producción A	$51,120.00	3713	Forestal en desarrollo	-	$3,408.00
3123	Huerto en producción B	$30,416.40	3723	Forestal en explotación	-	$6,816.00
3133	Huerto en decadencia	$27,264.00	3733	Forestal no comercial	-	$1,363.20
3213	Medio riego A	$37,488.00	3801	En rotación	-	$6,000.00
3223	Medio riego B	$32,376.00	3901	Eriazo	-	$280.00
3313	Riego de gravedad A	$30,672.00	8021	Campestre Agropecuario A	$3.20	-
3323	Riego de gravedad B	$22,152.00	8022	Campestre Agropecuario B	$2.00	-
3333	Riego de bombeo A	$19,170.00	8023	Granjas A	$8.00	-
3343	Riego de bombeo B	$14,824.80	8024	Granjas B	$6.00	-
3413	Temporal A	$6,134.40	8025	Campestre Económico A	$20.00	-
3423	Temporal B	$4,771.20	8026	Campestre Económico B	$16.00	-
3433	Temporal C	$3,408.00	8027	Campestre Bueno A	$28.00	-
3513	Laborable A	$3,748.80	8028	Campestre Bueno B	$24.00	-
3523	Laborable B	$2,726.40	8029	Campestre Residencial A	$280.00	-
3613	Agostadero A	$3,408.00	8030	Campestre Residencial B	$200.00	-
3623	Agostadero B	$2,556.00				
3633	Agostadero C	$1,942.56				

DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3113.- Huertos en desarrollo.- Son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.
3121, 3123.- Huertos en Producción.- Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo para la productividad.
3133.- Huertos en Decadencia.- Huertos en decadencia.- Son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.
3213.- Medio riego A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o aguajes.
3223.- Medio riego B.- Son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3313.- Riego gravedad A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.
3323.- Riego gravedad B.- Son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.
3333.- Riego bombeo A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.
3343.- Riego bombeo B.- Son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.
3413.- Temporal A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

3423.- Temporal B.- Son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.
3433.- Temporal C.- Son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.
3513.- Laborable A.- Son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.
3523.- Laborable B.- Son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3613.- Agostadero A.- Son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominados en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a10 hectáreas por unidad animal.
3623.- Agostadero B.- Son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a15 hectáreas por unidad animal.
3633.- Agostadero C.- Son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables (matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.
3643.- Agostadero D.- Son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopales, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.
3713.- Forestal en desarrollo.- Son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son áreas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3723.- Forestal en explotación.- Bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.
3733.- Forestal no comercial.- Bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).
ZONA 3801
En rotación.- Terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.
ZONA 3901
Eriazo.- Terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.
ZONA 8021
Campestre Agropecuario A.- Son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8022
Campestre Agropecuario B.- Son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicado fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8023
Granjas A.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8024
Granjas B.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8025
Campestre Económico A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8026
Campestre Económico B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8027
Campestre Bueno A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8028
Campestre Bueno B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

ZONA 8029
Campestre Residencial A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.
ZONA 8030
Campestre Residencial B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	$3,800.00	2111.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$2,800.00
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	$3,500.00	2113.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	$2,425.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$3,400.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$2,425.00
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	$3,000.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	$1,800.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$2,500.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$1,600.00
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$2,100.00	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$1,250.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	$4,000.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	$2,950.00
2513.- Hotel de Lujo Bajo	$3,800.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	$2,750.00
2521.- Hotel Bueno Bueno	$3,000.00	2221.-Escuela Bueno Bueno	$2,700.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	$2,400.00	2223.-Escuela Bueno Bajo	$2,300.00
2531.- Hotel Regular Bueno	$2,000.00	2231.-Escuela Regular Bueno	$2,300.00
2533.- Hotel Regular Bajo	$1,650.00	2233.-Escuela Regular Bajo	$1,600.00
2611.- Mercado de Abastos Bueno	$3,000.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	$3,000.00
2613.- Mercado de Abastos Bajo	$2,500.00	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	$2,600.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	$2,000.00	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	$ 300.00
2623.- Mercado de Primera Bajo	$1,850.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	$ 20.00
2631.- Mercado Regular Bueno	$1,600.00	2331.- Estacionamiento Regular Bueno	$ 185.00
2633.- Mercado Regular Bajo	$1,350.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	$ 160.00
2711.- Banco de Lujo Bueno	$4,000.00	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	$3,800.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	$3,600.00	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	$3,550.00
2721.- Banco Bueno Bueno	$2,800.00	2821.- Discoteque Bueno Bueno	$2,650.00
2723.- Banco Bueno Bajo	$2,000.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	$2,300.00
2731.- Banco Regular Bueno	$1,850.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	$1,575.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2
0120.- Terreno Baldío Urbano sin barda	0	5331.-Antiguo bueno bueno	$2,250.00
0130.- Terreno Baldío Urbano con barda	0	5333.-Antiguo bueno bajo	$1,750.00
0140.- Terreno Rústico Baldío	0	5341.-Antiguo regular bueno	$1,725.00
5211.- Moderno de lujo bueno	$4,215.00	5343.- Antiguo regular bajo	$1,200.00
5213.- Moderno de lujo bajo	$3,200.00	5351.- Antiguo económico bueno	$1,150.00
5221.- Moderno bueno bueno	$3,000.00	5353.- Antiguo económico bajo	$ 900.00
5223.- Moderno bueno bajo	$2,750.00	7511.- Industrial pesada buena	$2,250.00
5231.- Moderno regular bueno	$2,650.00	7513.- Industrial pesada baja	$1,900.00
5233.- Moderno regular bajo	$2,350.00	7521.- Industrial mediana buena	$1,800.00
5241.- Moderno interés social bueno	$2,250.00	7523.- Industrial mediana baja	$1,400.00
5243.- Moderno interés social bajo	$2,100.00	7531.- Industrial ligera buena	$1,300.00
5251.- Moderno económico bueno	$1,800.00	7533.- Industrial ligera baja	$ 800.00
5253.- Moderno económico bajo	$1,600.00	6611.- Tejaban de primera bueno	$ 800.00
5261.- Moderno precario bueno	$1,300.00	6613.- Tejaban de primera bajo	$ 675.00
5263.- Moderno precario bajo	$1,050.00	6621.- Tejaban de segunda bueno	$ 450.00
5321.- Antiguo de calidad bueno	$2,850.00	6623.- Tejaban de segunda bajo	$ 300.00
5323.- Antiguo de calidad bajo	$2,400.00		

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

DESCRIPCIÓN	M^2	DESCRIPCIÓN:	
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$ 2,400.00	5411.- Comercial de Lujo Bueno	$3,000.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$ 2,200.00	5413.- Comercial de Lujo Bajo	$2,800.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$ 2,150.00	5421.- Comercial Bueno Bueno	$2,700.00
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$ 1,900.00	5423.- Comercial Bueno Bajo	$2,500.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	$ 1,500.00	5431.- Comercial Regular Bueno	$1,450.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	$ 1,000.00	5433.- Comercial Regular Bajo	$1,200.00
5541.- Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	$ 850.00	5441.- Comercial Económico Bueno	$1,100.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	$ 600.00	5443.- Comercial Económico Bajo	$ 800.00

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO BUENO Y BAJO
Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m2 y construidos por encima de los 300.00 m2, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO Y BAJO
Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m2 y un área construida de 250.00 a350.00 m2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m2 aproximadamente y 120.00 m2 de construcción. Cuenta con todos los servicios.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m2, y la construcción va de 40.00 a70.00 m2.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD BUENO Y BAJO
Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO Y BUENO BAJO
Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR BUENO Y BAJO
Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO BUENO Y BAJO
Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADA BUENA Y BAJA
Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANA BUENA Y BAJA
Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionales.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERA BUENA Y BAJA
Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.

6611, 6613, 6621 Y 6623 TEJABANES DE PRIMERA BUENO Y BAJO Y TEJABAN DE SEGUNDA BUENO Y BAJO
Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

2411, 2413, 2421, 2423, 2431 Y 2433 CLÍNICAS Y HOSPITALES
Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales

2511, 2513, 2521, 2523, 2531 Y 2533 HOTELES
Hoteles Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.

2611, 2613, 2621, 2623, 2631 Y 2633 MERCADOS
Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.

2711, 2713, 2721, 2723 Y 2731 BANCOS
Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.

2111, 2113, 2121, 2123, 2131 Y 2133 CINES, TEATROS Y AUDITORIOS Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.

2211, 2213, 2221, 2223, 2231 Y 2233 ESCUELAS.
Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.

2311, 2313, 2321, 2323, 2331 Y 2333 ESTACIONAMIENTOS.
Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.

2811, 2813, 2821, 2823 Y 2831 DISCOTECAS
Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL PESADO (autoservicios)
Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.
Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL LIGERO.
Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTATIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.
Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.
Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO.
Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente: Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a: La cuota mínima de predios que su valor comercial no exceda de $146,080.00.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la

tabla de valores que se menciona en el artículo 15 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 15 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este artículo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 5 A 50	15%
DE 51 A 150	25%
MÁS DE 151	40%

La base para la determinación y liquidación del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, no implicara cambio alguno de los valores que se cobraron durante el año 2020. Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera determinar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, será la cantidad que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diarias.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola

propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Así mismo se bonificarán a los morosos los recargos, multas y gastos de ejecución de un 50% hasta un 80% de los mismos, dicha bonificación surtirá efectos en el momento del pago en el transcurso del año.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la Unidad de Medida y Actualización de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M^2	2 a 10
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M^2	2 a 10
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M^2	2 a 10

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Ingreso Total	0
Actividades Industriales	Ingreso Total	0
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	5 a 10
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Anual	20 a 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	5 a 20
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	10 a 40
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	20 a 30

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente

pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de vialidades	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción y reconstrucción de Banquetas.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

}

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA OTARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 hasta 3

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio, sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Grava	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Piedra	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Tierras	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Cascajo	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Otros Materiales	Por viaje	De 1.50 hasta 50

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de luz, así como el pago de refrendo de las ya instaladas, lo percibirá el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz que se instalen en la vía pública.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	$15.00; mas supervisión técnica
Por cableado aéreo	Por metro lineal	$2.00; Refrendo 100% costo de la licencia
Postes de Luz	Pieza	5.5 U.M.A. Refrendo 100% costo de la licencia anual
Caseta Telefónica	Pieza	5.5 U.M.A. Refrendo 100% costo de la licencia anual

El refrendo será el 100% del costo del pago del derecho y será anual.

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PUBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO	(M^2) ANUAL
1.- Pinta de bardas	0.32 U.M.A.
2.- Anuncios de gabinete	1.10 U.M.A.
3.- Toldos, mantas y cartelones	1.30 U.M.A.
4.- Refrendo anual	100% el costo de la licencia

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las instalaciones del Rastro Municipal.
Por cabeza de ganado 1.33 a 3 U.M.A.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	De 1 hasta 10
I.2.- Compra de fosa con tres gavetas	De 1 hasta 80
I.3.- Compra de fosa con dos gavetas	De 1 hasta 75
II.- Exhumaciones	De 1 hasta 50
III.- Permiso de traslado de cadáver	De 1 hasta 30
IV.- Permiso para construcción de tapa de sello de gaveta	De 1 hasta 10
V.- Instalación, destape, movimiento o modificación de lápida	De 1 hasta 38

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

		U.M.A. M^2
a)	Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio,	
1	Habitacional y comercial	0.023
2	En zona industrial	0.023
b)	Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
3	Habitacional	1.03
4	Interés social	1.03
5	Media	3.41
6	Residencial	3.41
7	Comercial	5.68
8	Industrial	11.36

No. Oficial (Habitación)	De 1 hasta 3.0 U.M.A.
No. Oficial (Industrial)	De 1 hasta 10.5 U.M.A.
No. Oficial (Comercial)	De 1 hasta 10.5 U.M.A.

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
1.Licencias de construcción	M^2	De $2.046 hasta $7.6956	De $3.046 hasta $7.6956	De $4.046 hasta $7.6956	De $5.2046 hasta $7.6956	De $5.2046 hasta $7.6956
2. Licencias por demolición fincas	M^2	$2.5122	$2.5122	$2.5122	$2.5122	$2.5122
3 Construcción de cercas bardas	M^2	De $1.6076 hasta $52.1202	De $2.1076 hasta $52.1202	De $2.4338 hasta $52.1202	De $2.6076 hasta $52.1202	De $2.6076 hasta $52.1202
5 Construcción de albercas	M^2		$34.75	$34.75	$34.75	$34.75
6 Construcción de instalaciones especiales	M^2		$52.12	$52.12	$52.12	$52.12
7 Estacionamientos públicos	M^2	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076
8 Cisternas	M^3		$12.16			
9 Números oficiales plano	OFICIO		$12.22	$26.00		$34.75
10 Números oficiales campo	OFICIO		$23.09	$52.12		$69.49
11 Ocupación de vía publica	DÍA		$5.20	$6.94		$8.68
12 Rampas en Banquetas	PZA		$43.14	$60.63		$78.12
13 Marquesinas máximo 1.0 M	M^2		$6.94	$8.68		$10.42
14 Balcones máx. 7cm x .30 m	M^2		$6.94	$8.68		$10.42
15 Abrir vanos	M^2		$43.43	$60.80		$78.18

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
16 Pisos, firmes y aplanados	M^2		$1.73	$3.47		$5.20
17 Dictamen estructural	OBRA		$260.60	$347.47		$434.34
18 Certificaciones	OBRA		$173.73	$347.47		$521.20
19 Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M^2	De $6.11 hasta $34.75	De $8.22 hasta $34.75	De $10.33 hasta $34.75	De $12.22 hasta $34.75	De $12.22 hasta $34.75
20 Reparaciones	M^2	De $2.07 hasta $5.20	De $2.07 hasta $5.20	De $2.07 hasta $5.20	De $2.07 hasta $10.20	De $2.07 hasta $10.20
21. Licencias por reconstrucción o modificación	M^2	$3.47	$3.47	$3.47	$3.47	$3.47

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo	M^2		$434.34			$564.34	
2. Autorización preliminar	M^2						
2.1 área vendible	M^2						
2.2 Área industrial	M^2						
3. Licencia Urbanización	M^2						
4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	$225.85	$260.60	$347.47	$608.07	$608.00	$434.34
7. Ocupación de la vía publica	Día/M^2		$5.20	$8.68	$10.42	$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M^2	$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	$157.41	$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	$1,166.00					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	$5.20					
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M^2)	Lote	$10.42					
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M^2	Lote	$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M^2	Lote	$52.12					

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	$17,379.76 PZA	
b) Área de tanques	$86.87 M^2	$0.20 M^2
c) Área cubierta	$11.66 M^2	$0.17 M^2
d) Anuncio tipo navaja o estela	$2,332.00 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	$3.47 M^2	$0.03 M^2
2. Gaseras		

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
a) Estación de gas para carburación	$17,373.40 LOTE	
b) Depósitos o cilindros área de ventas	$86.87 M^2	$0.20 M^2
c) Área cubierta de ornas	$3.47 M^2	$0.03 M^2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	$8.68 M^2	
3. Instalaciones especiales de Riesg.	$43.43 M^2	$0.17 M^2

El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo	M^2		$434.34			$564.34	
2. Autorización preliminar	M^2						
2.1 Área vendible	M^2		$0.87				
2.2 Área industrial	M^2		$1.21				
3. Licencia Urbanización	M^2	$0.87	$1.03				
4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	$225.85	$260.60	$347.47	$608.07	$608.00	$434.34
7. Ocupación de la vía publica	Día/M^2	$0.00	$5.20	$8.68	$10.42	$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M^2	$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	$157.41	$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	$1,166.00					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	$5.20					
7.4.2 Lote tipo de Interés Social (de 90 M2 A 128 M^2)	Lote	$10.42					
7.4.3 Lote tipo de 160 hasta 500	Lote	$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M^2	Lote	$52.12					

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Drenaje Sanitario	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Guarniciones y Banquetas	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 0.5 a 200
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.5 a 200
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 0.5 a 200

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las tarifas que se desglosan a continuación:

TARIFAS

AGUA POTABLE

M^3	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
01 A 15	$80.00	$119.00	$182.00
16 A 30	$6.56 por M^3	$11.94 por M^3	$15.25 por M3
31 A 70	$6.75por M^3	$12.34 por M^3	$16.04 por M3
70 A 110	$7.35 por M^3	$13.21 por M^3	$16.46 por M3
111 EN ADELANTE	$7.39 por M^3	$13.53 por M^3	$16.96 por M3

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO DE AGUA	HASTA $718.00	HASTA $898.00
CONTRATO ALCANTARILLADO	HASTA $339.00	HASTA $339.00

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
GASTOS DE EJECUCIÓN	De 5 hasta 10 U.M.A.
MULTAS Y SANCIONES	De 5 hasta 10 U.M.A.
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
NO ESPECIFICADOS	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE CONTRATO DOMESTICO	REGISTRO	$115.00
CAMBIO DE NOMBRE CONTRATO COMERCIAL E INDUSTRIAL	REGISTRO	$150.00
HABILITACIONES	REGISTRO	$100.00
RECONEXIONES POR MEDIDOR	MANIOBRA	$80.00
RECONEXIONES POR BANQUETA	MANIOBRA	$120.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	$212.00
LIMPIEZA CON VARILLAS	MANIOBRA	$150.00
CONTRATOS	REGISTRO	$636.00
VENTA MEDIDORES	PIEZA	$265.00
DUPLICADO RECIBO	COPIA	$ 5.00
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGAS	CONEXIÓN	$106.00
PIPAS A DOMICILIO	M^3	$50.00
VENTA MATERIAL Y REPARACIÓNDE CALLES	MANIOBRA	$44.16
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	$70.00
REPOSICIÓN DE TOMA	MANIOBRA	$500.00
REPOSICIÓN DE DESCARGA SANITARIA	MANIOBRA	$500.00
INSTALACIÓN DE TOMA	MANIOBRA	$212.00
LICITACIONES	PAQUETE	$636.00
DEVOLUCIÓN DE DERECHOSCONAGUA	TRIMESTRAL	$53,000.00

El Presidente Municipal, el Tesorero o la persona debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro mediante acuerdo, estará facultado para otorgar descuentos a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizara una bonificación del 80% del total de los recargos, durante el mes de Febrero una bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%.

Para los usuarios que no cuenten con el contrato respectivo, no serán acreedores a ninguna sanción por este motivo siempre y cuando acudan de manera voluntaria a realizarlo, caso contrario de quienes no lo realicen.

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	21,325,003.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	8,000,000.00

43081	DEL EJERCICIO	5,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	3,000,000.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	580,640.00
4501	RECARGOS	580,640.00
45011	AGUA	550,640.00

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el servicio de agua potable se aplicará únicamente a los usuarios que tengan tarifa fija y si se hace por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima. Lo anterior previa validación por el titular del Organismo Operador.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a las tarifas de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Documento	0
Expedición y/o Certificación de Constancias de: Documento Dependencia Económica	Documento	0
Residencia Domiciliaria	Documento	0

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
No antecedentes carcelarios	Documento	0
Aclaratoria	Documento	0
Recomendación	Documento	0
Factibilidad de servicios	Documento	0
Servicio Militar	Documento	0
Certificado de situación fiscal	Documento	0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Documento	0
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	0
Constancia por publicación de edictos	Documento	0
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones	Documento	0
Legalización de firmas	Documento	0
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	0
Dictámenes, certificados y capacitaciones por parte de Protección Civil	Documento	0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	5 a 80
Industria	Por Establecimiento	5 a 80
Servicios	Por Establecimiento	5 a 80

Renovación de vigencia para :	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Comercio	Por Establecimiento	5 a 80
Industria	Por Establecimiento	5 a 80
Servicios	Por Establecimiento	5 a 80

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE					
	POR EXPEDICIÓN UMA	POR REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO UMA	REUBICACIÓN DEL NEGOCIO UMA	CAMBIO DE GIRO O DE DENOMINACIÓN SOCIAL UMA
Depósitos	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Supermercados con venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Supermercado con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Minisúper con venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Minisúper con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Restaurant-bar	2500	190	190	190	190	190
Centro nocturno	2500	190	190	190	190	190
Discotecas	2500	190	190	190	190	190
Cantinas	2500	190	190	190	190	190
Cervecerías	2500	190	190	190	190	190
Billares	2500	190	190	190	190	190
Ladies Bar	2500	190	190	190	190	190
Fondas	2500	190	190	190	190	190
Centro Social	2500	190	190	190	190	190
Comercialización en Unidades Móviles	2500	190	190	190	190	190
Licorería	2500	190	190	190	190	190
Porteador	2500	190	190	190	190	190
Tienda de abarrotes	2500	190	190	190	190	190
Ultramarino	2500	190	190	190	190	190
Salones de Baile	2500	190	190	190	190	190
Balnearios	2500	190	190	190	190	190

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

Los cobros que se establecen en esta Ley de Ingresos, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establecen tomando en consideración el interés público que representa la autorización para la comercialización de tales sustancias, ya que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un

estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, entre otros. Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad; por lo que, los recursos generados por este derechos deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero también deben tomarse en consideración la equidad y proporcionalidad tributaria en el cobro de los derechos citados en el alcance previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el costo del servicio público presentado por el Estado, no puede circunscribirse a una actividad de derecho privado que ofrezca al público su servicios a un precio comercial, si no que incluirá toda la actividad, infraestructura y organización que debe llevar a cabo la autoridad para prestar eficazmente el servicio público que en cada caso se trate, pues en ello se traduce el privilegio del interés general, de lo que resulta la necesidad del propio Estado, para llevar a cabo acciones que permitan la organización del interés general, ya que con los servicios concomitantes a la autorización, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la urbanización.

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para ofrecer descuento por pronto pago, en refrendo 2021, única y exclusivamente para las empresas Cerveceras que lo hicieran de manera voluntaria antes del 15 de Diciembre de 2020.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible y no negociable, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagaran un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo será posible hasta el 30 de Junio de cada año plazo que al vencerse conllevara a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración del Presidente y/o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	CUOTA O TARIFA U.M.A.
I.1.- Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2
I.2.- Certificado de inscripción en el padrón catastral	2
I.3.- Información con expedición de constancia	2
I.4.- Consulta de archivos	1
I.5.- Copia fotostática de documentos	2

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1. Terrenos	CUOTA O TARIFA	II.1.2.- construcción (valor catastral)	CUOTA O TARIFA
Hasta 300 M^2	$ 225.85	Hasta $100,000	$208.48
Más de 300 hasta 500 M^2	$ 364.84	Más de $100,000 hasta $150,000	$260.60
Más de 500 hasta 750 M^2	$ 503.83	Más de $150,000 hasta $200,000	$312.72
Más de 750 M^2 hasta 1000 M^2	$ 625.44	Más de $200,000 hasta $250,000	$347.47
Más de 1000 M^2 hasta 1500 M^2	$851.30	Más de $250,000 hasta $300,000	$382.21
Más de 1500 M^2 hasta 2000 M^2	$1,042.40	Más de $300,000 hasta $400,000	$425.75
Más de 2000 M^2 hasta 3000 M^2	$1,389.87	Más de $400,000 hasta $500,000	$460.39
Más de 3000 M^2 hasta 4000 M^2	$1,717.22	Más de $500,000 hasta $750,000	$564.63
Más de 4000 M^2 hasta 5000 M^2	$1,928.45	Más de $750,000 hasta 1,000,000	$564.63
Más de 5000 ^{M2} hasta 6000 M^2	$ 2,136.93	Más de $1,000,000 hasta 1,500,000	$694.94
Más de 6000 M^2 hasta 8000 M^2	$2,432.28	Más de $1,500,000 hasta $2,000,000	$781.80
Más de 8000 M^2 hasta 10,000M^2	$2,571.26		
Más de 1 hasta 2 Has.	$ 3,474.68		
Más de 2 hasta 3 Has.	$ 3,908.43		
Más de 3 hasta 4 Has.	$4,256.48		
Más de 4 Hasta 5 Has	$ 4,517.08		
Más de 5 hasta 6 Has.	$ 4,864.55		
Más de 6 hasta 8 Has.	$ 5,472.62		
Más de 8 hasta 10 Has.	$6,080.69		

II.2.- Avalúos (valor del inmueble)	CUOTA O TARIFA
Hasta $235,000	$330.00
Más de $235,000 hasta $500,000	1.3 al millar
Más de $500,000 hasta $1,000,000	1.4 al millar
Más de $1,000,000	1.5 al millar

III.- EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL

III.1.- Carta urbana a detalle en partes	COSTO	IMPRESIÓN
Planimetría a nivel manzanas	$521.20	$52.12
Nombre de calles, colonias y Sectores	$1,223.13	$93.81
Curvas de nivel a cada 5 mts.	$521.20	$52.12

III.2.- Ortofoto mosaico	$1,737.34	$156.36

Cartografía escala 1:1000	p. unit. .337 km2	p. unit. p/km2	Impresión
Manzanas	$330.09	$ 979.50	$52.12
Predios	$489.92	$1,469.26	$74.70
Construcciones	$246.69	$ 732.05	$34.75
Banquetas y camellones	$166.78	$ 494.91	$24.32
Nombre de calles	$165.04	$ 489.75	$24.32
Uso del suelo	$260.60	$ 773.29	$39.95
Altimetría	$486.46	$1,443.48	$71.22
Hidrografía y vegetación	$217.16	$ 644.41	$33.01

Cartografía escala 1:500	P. unit. 4.74 km2	p. unit p/km2	Impresión
Altimetría	$1,685.22	$ 347.47	$43.43
Ortofoto	$1,042.40	$ 219.91	$121.61
Ortofoto en scanner:			
Tamaño carta	$86.87		
Tamaño oficio	$104.24		
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM(WGS84)	$130.30 p. Punto		

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Otros	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

DIMENSIONES EN M^2	U.M.A. POR M^2
DE 1.00 A 4.99 M^2	1.6
DE 5.00 A9.99 M^2	35
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	39

ANUNCIOS SEMI-ESPECTACULARES Y ESPECTACULARES	U.M.A. POR M^2
DE 1.00 A 4.99 M^2	1.1
DE 5.00 A9.99 M^2	1.6
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	2.35
ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO	U.M.A. POR M^2
DE 5.00 A9.99 M^2	1.1
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	1.6

ANUNCIOS TEMPORALES POR 30 DÍAS

TIPO	COSTO POR 30 DÍAS
VOLANTES	$500.00 POR LOTE
LONAS	$15.00 POR M²
PENDONES	$15.00 POR M²
GLOBOS AEROSTÁTICOS	$500.00 PIEZA

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

SECCIÓN XX
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la expedición por parte de la autoridad municipal competente, del dictamen, certificados e inspección y verificación de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y personas morales que, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, estén obligados a obtener el dictamen, certificados e inspección y verificación prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- Por la corrección y/o reposición del dictamen, certificados e inspección y verificación otorgados por la Dirección de Protección Civil, se pagará el 10% de la tarifa establecida para el dictamen, certificado e inspección y verificación original.

ARTÍCULO 75.- Los derechos por el dictamen, certificados e inspección y verificación, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

COTIZACIÓN SEGÚN TIPO DE GIRO/INMUEBLE		
CONCEPTO DE DICTAMEN DE SEGURIDAD	UNIDAD	UMA
Local con venta de alimentos	Hasta 200 m2	10
	201 a 400 m2	15
Restaurantes o bares		25
Clínicas, Hospitales	Hasta 200 m2	40
	201 m2 a 400 m2	60
	más de 400 m2	80
Gimnasios		15
Estéticas/Peluquerías	Hasta 200 m2	6
	Mas de 201 m2	10
Abarrotes/Misceláneas	Hasta 100 m2	7
	Mas de 101 m2	10
Mini Súper	Horario diurno	20
	Las 24 horas	50

Video Juegos	Hasta 200 m2	10
	Más de 201 m2	12
Café Internet	Hasta de 200 m2	10
	Mas de 201 m2	12
Billares		20
Servicios Funerarios	Hasta 200 m2	25
	Mas de 201 m2	50
Oficinas	Administrativas	15
	Comerciales	20
Estancias Infantiles	Hasta 200 m2	20
	De 201 a 600 m2	30
	De 2 o más pisos, o mayor a 601 m2	58
Educativo	Jardín de Niños/Primaria	24.5
	Secundaria/Bachillerato	60
	Profesional	80
	Diplomados/Pasantías	20
Salón de Fiestas Infantiles		16
Salón de Eventos Sociales		30
Gasolineras	Por cada isla	100
Gaseras (Natural, L.P., otros) Materiales Peligrosos	Bodegas de distribución	200
	Estaciones para carburación	200
	Plantas de Almacenamiento	500
Termoeléctrica		1100
Energía Fotovoltaica o renovable		510
Hoteles, Moteles, Servicios de Hospedaje	Hasta 1500 m2	35
	Mas de 1501 m2	70
Licorerías		35
Farmacias	Solo farmacias	15
	Con consultorio medico	25
bancos		30
Purificadoras de Agua		15
Lavandería	Hasta 500 m2	12

	Mas de 501 m2	20
Auto Lavado	Hasta 500 m2	10
	Mas de 501 m2	30
Casas de Empeño		30
Laboratorios Industriales		40
Laboratorios Médicos y/o de Diagnostico		20
Cines		40
Estacionamiento	M2	0.04
Teatros		20
Venta de Muebles		20
Taller Mecánico	Hasta 500 m2	12
	Mas de 501 m2	20
Venta de Ropa	Hasta 200 m2	15
	Mas de 201 m2	25
Venta de Pinturas o Solventes		20
Venta de llantas		30
Desponchadora		10
Venta de Bisutería	Hasta 100 m2	10
	de 101 m2 a 200 m2	20
	Mas de 201 m2	30
Imprentas		25
Centros de Apuestas, o Casinos		100
Centro Nocturno, Disco		101
Tiendas de Autoservicio, departamentales, bodegas o centros comerciales, expo venta de ropa u otros artículos	Menos de 1000m2	50
	De 1001 a 3000 m2	100
	De 3001 a 6000 m2	200
	De 6001 a 10,000 m2	500
	De 10,001 a 13,000 m2	550
	De 13,001 a 16,000 m2	700
	De 16,001 a 20,000 m2	1000
	Mas de 20,001 m2	1212
Empresas Industriales, Aserraderos, Trameras, Maquiladoras, Fabricas,	Hasta 500 m2	20
	De 501 a 1000m2	50
	De 1001 a 3000m2	100

Manufacturas, Empresas mineras.	De 3001 a 6000 m2	200
	De 6001 a 10000 m2	350
	De 10000 a 13000m2	450
	De 13000 a 16000m2	500
	De 16001 a 20000 m2	900
	Mas de 20001 m2	1100
Quema de Pólvora	Hasta 5 kg	10
	De 5.1 a 10 kg	15
	De 10.1 a 20 kg	30
	De 20 kg en delante	50.5
Inspección a Polvorines	Hasta 400 kg	50.5
	Por cada 100 kg adicionales	10
Centro de reciclaje	Hasta 500 m2	20
	Mas de 500 m2	60
Antena de Telefonía (por pieza)	Con soporte menor de 20 m de altura	200
	Con soporte entre 21 y 30 m de altura	300
	Con soporte mayor a 31 m de altura	400
Centros de convenciones		50
Recintos feriales		50
Juegos mecánicos	Por cada 2 juegos	10
Tortillerías		12
Panaderías		15
Balneario / alberca		30
Venta de refacciones	Hasta 200 m2	12
	De 201 m2 en adelante	20
habitacional	M2	0.17
Departamentos y condominios		
Especializado		
Industrial, naves, bodegas		
Comercial		
Anuncios panorámicos	En impresión acrílicos	30
	Eléctrico	60
Análisis de riesgos a predios		25
	Habitacional	10

Análisis de riesgos a inmuebles	Comercial	25
Acreditación y/o actualización a peritos, empresas capacitadoras, consultoras en materia de protección civil y empresas de recarga o venta de extintores o equipos contra incendio		60
Dictámenes periciales de incendio	Habitacional	20
	Comercial	50
Validación de Programa Interno		25
Validación de Plan de Emergencia		12
Capacitación	Por persona	7

SECCIÓN XXI
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 76.- Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 77.- La tasa para determinar el monto del Servicio Público de Iluminación será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

ARTÍCULO 78.- El Derecho por Servicio Público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los convenios que al efecto celebré el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., con dicha Paraestatal.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 79- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 80.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal y/o el Tesorero Municipal, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 81.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones de los Reglamentos Municipales respectivos.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 83.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 85.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200
BIENES MUEBLES Y OTROS	POR UNIDAD	De 1 hasta 5000

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 87.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 90.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 91.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 92.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL
Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 94.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 95.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 96.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	74,888,497.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	47,680,870.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,559,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,842,225.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,421,888.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	2,010,373.00
8106	FONDO ESTATAL	373,696.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00

81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	985,928.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	875,580.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	109,879.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	469.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 97.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	93,158,638.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	93,158,638.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,417,597.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	58,741,041.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 98.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FISE	0.00
8302	FISE 2019	0.00
8303	MIGRANTES 3 X1 SEDESOL 2018	0.00
8304	EMPLEO TEMPORAL 2018	0.00
8305	FAISE 2018	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 100.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 101.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 102.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiación que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 103.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 2021 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-S*obre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-S*obre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2021, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales, correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos; además deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES, e informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SEXTO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos

conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. El Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DECIMO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que no deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar del concepto de multas, el cobro por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, deberá adecuar la presente Ley, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las modificaciones que realice el Congreso del Estado a la ley respectiva, al derecho por el Servicio Público de Iluminación, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del diverso contenido en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SEXTO. El Municipio a fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, dicha ley.

DÈCIMO SÈPTIMO. Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.